



## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00147</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>José Jabier Argueta Turcios</b> Apoderado: <b>Ángel Antonio Mendoza Velásquez</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>El Abogado <b>Ángel Antonio Mendoza Velásquez</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>José Jabier Argueta Turcios</b>, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-180-2021-EG dictada por el CNE en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente manifiesta que la resolución emitida por el CNE le causa agravio ya que al revisar el artículo 49 de la Ley Electoral de Honduras. OBLIGATORIEDAD PARA SER MIEMBRO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES. En el cual nos encontramos con la siguiente premisa que es el nombramiento de cargos específicos como PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR con sus respectivos suplentes, como cargos obligatorios e irrenunciables, motivo por el cual un secretario o escrutador no puede suplantar el cargo de presidente ni viceversa, tal como ocurrió en el caso de la JRV Nos. 13358 del Municipio de Santiago de Puringla, departamento de La Paz y lo más sorprendente que los concejales esgrimen en su análisis que si existió QUORUM sin la presencia de los miembros en sus respectivos cargos en la JRV supra mencionada.</p> <p><b>b)</b> Continúa expresando el recurrente que el artículo 50 de la Ley Electoral de Honduras. EJERCICIO (10) DE LOS CARGOS DE MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS contempla "Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos seleccionados y nombrados deben ejercer sus cargos de manera independiente, subordinados a la ley y respetuosos de la relación jerárquica de los organismos electorales superiores. Los</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

miembros propietarios y suplentes de las Juntas Receptoras de Votos que ejerzan sus cargos deben firmar las actas y demás documentación en el cargo que haya desempeñado, debiendo consignar dicha circunstancia en la correspondiente hoja de incidencias." Lo cual en el presente caso no ocurrió motivo por el cual provocando la nulidad de la JRV Supra mencionada.

**c)** El recurrente expresa que el CNE inadmitió la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del acta de la JRV No. 13358 del Municipio de Santiago de Puringla, Departamento de La Paz, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, lo cual en el presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fecha 9 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **José Jabier Argueta Turcios**, candidato a Alcalde por el Municipio de Santiago de Puringla, Departamento de La Paz por parte del Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **"...ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTA DE JUNTA RECEPTORA POR ALTERAR ACTA DE CIERRE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PRACTICADO POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS. - SE CONFIERE PODER..."**.

**2)** En fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **"...PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE**, la acción de nulidad administrativa de actos ejecutados por la Junta Receptoras de Votos número 13358, del nivel electivo de Corporación Municipal de **Santiago de Puringla**, Departamento de La Paz; en virtud de haberse constatado, que no hay falsificación o alteración en el acta de cierre número 13358, que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos, así mismo que la Junta Receptora de Votos se conformó con el quórum, de conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles...**NOTIFÍQUESE...**".

**3)** En fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha nueve (9) de diciembre del mismo año.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Este Tribunal al revisar los extremos presentados en el agravio primero, observa que los argumentos del recurrente se reducen al simple análisis de las fotocopias de la acta original, en vista de que la parte recurrente no presenta más pruebas que acrediten el indicio racional del error o abuso cometido, y solo adjunta fotocopias de actas, estas no constituyen por si mismas un medio de prueba, ya que las actas de cierre originales ingresadas a la plataforma del CNE, no presentan inconsistencias o incongruencias.

**2)** En su segundo agravio el recurrente manifiesta que se ha violentado su derecho a Ser Electo, debido a que existe una clara violación del derecho al libre ejercicio del sufragio como así lo estipula nuestra Constitución en su artículo 37 en su inciso 1 y 2: Son derechos del ciudadano: 1. Elegir y Ser electo. 2. Optar a cargos públicos, no obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Determinó que: La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

**3)** Establece el apelante en su agravio tercero que la resolución impugnada carece de motivación, por no ser claras las razones para inadmitir la solicitud de revisión de la JRV 13358. Este Tribunal determina que la motivación para ser sustentada no es necesario que sea extensa, sino más bien que dé respuesta a las peticiones concretas del solicitante y si estas se encuentran basadas en ley, por lo cual el agravio y sus motivaciones no son aceptadas por este Tribunal.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 1), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 46, 48, 49, 50, 261, 262, 274, 297, 298, 299, 300, de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, Pagina 16 del Instructivo para Juntas Receptoras de Votos.

<b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b>	Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez Apoderado Legal del ciudadano José Jabier Argueta Turcios candidato Alcalde del Municipio de Santiago de Puringla, Departamento de La Paz; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-180-2021-EG. <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.”</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>REINA GARCÍA</b>